



OFICIO ORDINARIO N° 015/ 2594

ANT.: Solicitud de acceso a la información del Sr. Esteban Rodrigo Plaza Maldonado, SAIP N° AJ010T0001951.

MAT.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública por motivos que indica.

Viña del Mar, 06 SET. 2018

DE: CAROLINA MORALES NAVARRO  
DIRECTORA REGIONAL  
JUNJI VALPARAÍSO

A: ESTEBAN PLAZA MALDONADO

I.- Junto con saludar, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

1. Correos electrónicos institucionales: recibidos y enviados, comprendidos entre los periodos del 01.09.16 al 11.06.2016
2. resolución de feriado legal, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018
3. certificado que acredite la calidad de "Coordinador Regional del Programa Aumento de Cobertura" desde el 01.09.2016 al 11.06.2016
4. registro de asistencia reloj control: periodo 01.09.2016 al 11.06.2018
5. informe de asistencia: periodo 01.09.2016 al 11.06.2018.
6. comprobante de viáticos: periodo 01.09.2016 al 11.06.2018
7. liquidaciones de honorarios: periodo 01.09.2016 al 11.06.2018
8. informes mensuales de cumplimiento de funciones, visados por la Directora Regional: periodo 01.09.2016 al 11.06.2018"

II.- Menester es señalar que este órgano de la Administración del Estado viene en denegar la entrega de la información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son los siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Lo anterior, por cuanto la información solicitada por Usted son antecedentes necesarios para la defensa jurídica por parte de la Junta Nacional de



Jardines en la causa RIT O-1348-2018 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso en la que usted es demandante.

El criterio expuesto se encuentra plenamente ratificado por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, pudiendo mencionar al respecto su decisión de amparo dictada en causa rol C2191-17 que en lo pertinente señala: *"Que, en cuanto a la hipótesis de secreto o reserva alegada por el órgano, esto es, la establecida en el artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia, es menester señalar que la causal invocada dice relación con reservar aquellos antecedentes necesarios para la defensa jurídica y judicial del órgano reclamado, los que deben corresponder a aquellos "destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico", según lo establece el artículo 7° N° 1, letra a), del Reglamento de la ley mencionada.*

Además, en su decisión de amparo causa rol C1418-17 en lo pertinente señala: *"9) Que, en lo tocante a lo requerido en la letra e) -esto es, "Excel enviado por la jefatura mediante email, la cual indica diversas acusaciones "-, el amparo se funda en la respuesta negativa al efecto entregada por el órgano por tratarse de información reservada atendida su calidad de "dato personal". No obstante, este Consejo entiende que el órgano quiso fundar su reserva en la circunstancia de que se trataría de información personal de los funcionarios involucrados en su envío por correo electrónico, precisamente atendida la naturaleza del canal utilizado para remitir dicha información.*

11) *Que, respecto de la naturaleza de los correos electrónicos remitidos por funcionarios públicos, este Consejo ha sostenido que tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la Administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.*

12) *Que, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.*

13) *Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean remitidos de un funcionario público a otro, no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no solo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación.*

14) *Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que "el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre*



de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando "el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia".

15) Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo demás, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular".

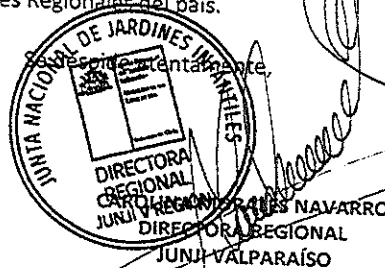
III.- En consecuencia, por las razones y causales anteriormente expuestas se deniega la información por usted requerida.

IV.- Se hace presente que la entrega del presente instrumento se encuentra libre del costo.

V.- Asimismo, se informa a Ud., que de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone el plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo de la Transparencia.

VI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre finalizado, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico [lpizarro@junji.cl](mailto:lpizarro@junji.cl) o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Valparaíso de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en calle Álvarez N° 646, Edificio Alcázar, Tercer Piso, comuna de Viña del Mar, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.



CMN/TEC/LPR  
Distribución:

- Requirente Esteban Plaza Maldonado
- Asesoría Jurídica Región de Valparaíso (2).
- Oficina de Partes.